



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2022-025870, de fecha 06 de diciembre de 2022; la Resolución Gerencial N° 000181-2023-GRC/GRDE, de fecha 06 de marzo de 2023; el Expediente N° 2023-018551 del 04 de mayo de 2023; el Informe Legal N° 1491-2023/SEMB, de fecha 29 de noviembre de 2023, y el Informe N° 003571-2023-GRC/OAP del 29 de noviembre de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 14.1 del artículo 14 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Asimismo, el numeral 14.2 del citado artículo, prevé que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial;

Que, conforme al artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), “212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.”;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un administrado busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada, de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose "prima facie" por su sola lectura;

Que, al respecto, el autor Juan Carlos Morón Urbina¹ sostiene que, “La potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.”;

Que, asimismo, con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública, el Tribunal Constitucional mediante STC Exp. N° 2451-2003-AA², señaló: “La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Publicado por Gaceta Jurídica S.A. Décima Cuarta Edición, 2019; página 149.

² Fundamento 3 de la sentencia expedida en el expediente N° 2451-2003-AA/TC.



ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...). En el caso de autos, mediante Resolución N.º 000023649-2001-ONP/DC/DL 19990, la ONP reafirma el derecho pensionario del recurrente respecto del monto al que tiene derecho por liquidación de fojas 14. Sin embargo, existió un supuesto de equivocación ostensible e indiscutible, de simple percepción incluso para el recurrente, quien reconoce en su acción de garantía la inclusión indebida de bonificación. Es un error producido al momento de formalización del acto o manifestación de la voluntad, que no va más allá de la resolución que pretende aclarar ni varía sus consecuencias jurídicas.”;

Que, en el caso particular, mediante Resolución Gerencial N° 000181-2023-GRC/GRDE, de fecha 06 de marzo de 2023, se otorgó a favor de Jorge Diaz Caceres (en adelante, EL ADMINISTRADO), el permiso de pescador artesanal No Embarcado para la captura de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; consignado en el visto, cuarto considerando, décimo tercer considerando, artículo primero y artículo quinto de la citada resolución, el pre nombre como **“JOSE”**.

Que, con expediente N° 2023-018551 del 04 de mayo de 2023, EL ADMINISTRADO solicita la rectificación administrativa de la Resolución Gerencial N° 000181-2023-GRC/GRDE, en el extremo referido al pre nombre consignado;

Que, de la revisión a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de evaluación, se advierte que se ha incurrido en un error material en el visto, cuarto considerando, décimo tercer considerando, artículo primero y artículo quinto de la Resolución Gerencial N° 000181-2023-GRC/GRDE, al haberse consignado el pre nombre de EL ADMINISTRADO como **“JOSE”**, no obstante, lo correcto es **“JORGE”**, conforme a su Documento Nacional de Identidad;

Que, conforme a lo expuesto, se ha determinado que el error material involuntario existente no altera el contenido sustancial ni el sentido de la decisión contenida en la Resolución Gerencial N° 000181-2023-GRC/GRDE, de fecha 06 de marzo de 2023, por lo que, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico proceder con la emisión del acto resolutorio de rectificación respectivo;

Estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 003571-2023-GRC/OAP del 29 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe Legal N° 1491-2023/SEMB del 29 de noviembre de 2023, que opina por la procedencia del asunto materia de análisis en la presente resolución; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000232-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto de 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **RECTIFICAR** el error material contenido en el visto, cuarto considerando, décimo tercer considerando, artículo primero y artículo quinto de la Resolución Gerencial N° 000181-2023-GRC/GRDE, de fecha 06 de marzo de 2023, en el extremo referido al pre nombre, quedando redactado de la siguiente manera:

“VISTO:

*La solicitud contenida en el expediente N° 2022-0025870, de fecha 06 de diciembre de 2022, presentado por el Sr. **JORGE DIAZ CACERES**; el Informe N° 267-2023-GRC/MPV-OAP de fecha 20 de febrero de 2023; el Informe Legal N° 164-2022-GMOC, de fecha 20 de febrero de 2023; el Informe N° 000266-2023-GRC/OAP de fecha 21 de febrero de 2023; y;”*



“Que, mediante solicitud obrante en el expediente N° 25870, de fecha 06/12/2022, el cual contiene la solicitud formulada por el Sr. **JORGE DIAZ CACERES** (en adelante, el administrado), con domicilio en Pasaje Costa Brava A.H. Puerto Nuevo Sector Primero, Mz. H, Lote 4 – Callao, solicita Permiso de Pesca para Pescadores No Embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales, para su formalización y así demostrar legalidad en el sector; adjuntando para ello documento en el que detalla las artes o aparejos de pesca a emplear, los equipos auxiliares a utilizar, las zonas de extracción precisando los recursos a extraer con el nombre científico y la cantidad de cada recurso, declaración jurada de dedicarse a la actividad pesquera artesanal; y, consulta RUC efectuada al aplicativo de la Superintendencia de Administración Tributaria;”

“Que, de acuerdo al Informe Legal N° 00164-2023, del 20 de febrero de 2023, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción, el cual concluye que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en autos, el Sr. **JORGE DIAZ CACERES**, ha cumplido con adjuntar los requisitos necesarios en el marco del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, que aprueba los Procedimientos Administrativos Estandarizados del Sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales. En ese sentido, resulta procedente otorgar permiso de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos indicados en su solicitud;”

“**Artículo 1°.** – **OTORGAR** al Sr. **JORGE DIAZ CACERES** identificado con **DNI N° 25498911** el permiso de pescador artesanal No Embarcado únicamente para la captura de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo; (...)”

“**Artículo 5°.** – Notificar la presente Resolución Gerencial Regional al Sr. **JORGE DIAZ CACERES**, a su domicilio ubicado en Pasaje Costa Brava A.H. Puerto Nuevo Sector Primero, Mz. H, Lote 4 – Callao.”

Artículo 2°. – **MANTENER** subsistente los demás extremos de la Resolución Gerencial N° 000181-2023-GRC/GRDE, de fecha 06 de marzo de 2023, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución a **JORGE DIAZ CACERES**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4°. – Remitir la presente Resolución Gerencial al Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE